

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, agosto 05 de 2021. Informo a la señora Juez, que se ha dado contestación tanto a la demanda inicial como a la de reconvencción. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1399**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00077-00  
**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil  
**Demandante:** Matt Estewar Martínez Córdoba  
**Demandada:** Jimnet Alejandra Córdoba

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada a través de apoderado judicial en el presente asunto, ha procedido a la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, y ha presentado excepciones de mérito las cuales fueron fijadas en lista de traslado y dentro del término concedido para tal fin se arrió escrito por parte del apoderado de la demandante recorriendo el traslado.

Igualmente se presentó demanda de reconvencción la cual fue notificada y contestada, a través de apoderado judicial, y se corrió el traslado de excepciones pertinente.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorios por parte del Despacho a los señores MATT ESTEWART MARTINEZ CORDOBA y JIMNET ALEJANDRA CORDOBA; oportunidad en la cual se llevará a cabo también el interrogatorio que han solicitado las partes respecto de su contraparte.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho<sup>2</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones<sup>3</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes,

<sup>1</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Ver Decreto 806 de 2020

<sup>3</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>4</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales consagradas en el No. 4° del art 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda a través de apoderado judicial por parte de la señora JIMNET ALEJANDRA CÓRDOBA.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvenición a través de apoderado judicial por parte del señor MATT ESTEWAR MARTÍNEZ CÓRDOBA.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p m)**

**TERCERO: ORDENAR** a los señores JIMNET ALEJANDRA CÓRDOBA y MATT ESTEWAR MARTÍNEZ CÓRDOBA, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

---

<sup>4</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**QUINTO: SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral

**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

La anterior providencia se notifica en el estado Nro. 125 de hoy 06/08/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ace6e0662991aa591ac60f082c97563ebf888453ad2686b770308a93ca1e59**

Documento generado en 05/08/2021 09:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**